

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN

Radicación No. 19001418900420210065400
Proceso: VERBAL SUMARIO REPOSICIÓN DE TITULO VALOR,
Demandante: AMANDA GARCIA CAICEDO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Providencia: Sentencia.

SENTENCIA ANTICIPADA

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha 26 de octubre de 2022, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO propuesto por AMANDA GARCIA CAICEDO en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 390 inciso final del Código General del proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse», así mismo se cumplió el termino de traslado de la demanda sin que exista oposición, a las pretensiones presentadas, por lo cual de conformidad a las normas procesales propias de este tipo de procesos, corresponde a, este despacho proferir sentencia.

SÍNTESIS PROCESAL

Dentro del asunto que aquí nos ocupa, el demandante por intermedio de su apoderado judicial, relata los siguientes

HECHOS:

Primero: La Entidad Banco Agrario De Colombia S.A. Otorga a favor de la señora Amanda García Caicedo, el título valor No.69180CDT1043297, por la suma de un millón quinientos mil (\$1.500.000) pesos, con fecha 17 de febrero de 2016, tal como debe constar en los registros de esa Institución.

Segundo: El título valor fue extraviado el día 12 de agosto de 2019 como consta en la denuncia interpuesta ante en la página web de la Policía Nacional de Colombia, adjunto impresión del trámite citado, sin que hasta la fecha se haya recuperado. En dicha denuncia también aparece la identificación completa del título valor.

Tercero: La entidad demandada tiene conocimiento de lo anterior, toda vez que a la misma le fue entregada constancia de la denuncia formulada el día 12 de agosto de 2019, pero se opuso a cancelar el título al considerar que la denuncia no es suficiente para demostrar la pérdida del título valor -CDT-

Con fundamento en los hechos mencionados, la demandante por ante su apoderado, formuló las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERO: Debido a que el Certificado de Depósito a Término No 69180CDT1043297 expedido con fecha del 17 de febrero de 2016, se encuentra vencido (17 de agosto de 2019) Solicito al señor Juez que ordene el pago de este a nombre de Amanda García Caicedo quien se identifica con cédula No.1.059.044.047de López de Micay.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran cumplidos los presupuestos de capacidad de las partes, toda vez que la demandante es persona natural y la parte demandada es persona jurídica legalmente constituida, ambas partes hábiles para contratar y obligarse. El demandante actúa por medio de apoderado judicial. El Juzgado es competente para conocer del proceso por la cuantía del mismo y su naturaleza; la demanda reúne los requisitos de Ley; la acción instaurada en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Popayán es la de *Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores*. Indicado en el artículo 398 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La demanda que nos ocupa fue admitida mediante auto No. 3536 del 05 de octubre de 2021, disponiéndose darle el trámite indicado en el capítulo I, título II del CGP., y correr traslado de la misma a la entidad demandada.

Se tiene que el artículo 398 del Código General del Proceso frente a la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, señala:

“Artículo 398. Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores. *Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.*

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.”

En este tipo de asuntos y con miras a proteger derechos de terceros, la norma exige la publicación de un extracto de la demanda en un diario de amplia circulación, requisito que se encuentra cumplido en el asunto *sub-examine*. Al respecto, el artículo 398 de Código General del Proceso señala que *“Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia”* en la cual se ordenará a la cancelación del título, con lo cual se entiende desincorporado el derecho que el mismo contenía, y se ordenará su reposición, incorporando el derecho en el nuevo documento.

Dando cumplimiento al artículo 398 del C.G.P. Se hizo la publicación en un diario de amplia circulación, en este caso periódico EL TIEMPO edición del día 23 de octubre de 2021

Vencido el traslado de la demanda y teniendo en cuenta el material probatorio documental adjuntado por la parte demandante como lo es la constancia de pérdida del título valor y la publicación del edicto, además que la parte demandada no desvirtuó las pretensiones de la demanda, con prueba alguna ni con excepciones, este Despacho, debe acogerse totalmente a lo solicitado por la parte activa en este asunto, por lo tanto, se le despachará en forma favorable a sus pretensiones.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN (CAUCA), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE sin valor el Título-Valor extraviado, consistente **No.69180CDT1043297, por la suma de un millón quinientos mil (\$1.500.000) pesos**, del banco agrario de Colombia, sucursal Popayán

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. con Nit 800037800-8 , sede Popayán, se proceda a REPONER el Título-Valor cancelado en el numeral inmediatamente anterior, es decir, suscriba el Título Valor Sustitutivo, por igual valor e iguales características del anterior cheque **No. 69180CDT1043297**, objeto de este proceso, a favor de la parte demandante, AMANDA GARCIA CAICEDO identificada con cedula de ciudadanía #1.059.044.047.

TERCERO: DISPONER que se expidan copias de la presente providencia a la parte interesada, para los fines antes indicados. -

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la parte demandante

QUINTO: cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JCR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 193

Hoy, 1 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

